

**INFORME No. 30/14**

**CASO 12.260**

INFORME DE ARCHIVO

FRANKLYN VILLAROEL

TRINIDAD Y TOBABO

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 34

4 abril 2014

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No.1980 celebrada el 4 de abril de 2014
150 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 30/14, Caso 12.260. Archivo. Franklyn Villaroel. Trinidad y Tobago. 4 de abril de 2014.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 30/14**

**CASO 12.260**

DECISIÓN DE ARCHIVO

FRANKLYN VILLAROEL

TRINIDAD Y TOBAGO[[1]](#footnote-2)

4 DE ABRIL DE 2014

**PRESUNTA VÍCTIMA:** Franklyn Villaroel

**PETICIONARIO:**  Lovell’s Solicitors

**VIOLACIONES ALEGADAS:** Artículos 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana y artículos II, XVI, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana

**INICIO DE TRÁMITE:**  30 de marzo de 2000

1. **POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS**
	* 1. El 23 de marzo de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por Lovell’s, un estudio jurídico de Londres, Reino Unido, (los “peticionarios”) contra Trinidad y Tobago (“el Estado”) en nombre de Franklyn Villaroel (“el Sr. Villaroel” o la “presunta víctima”), quien se encontraba privado de libertad en la Prisión Estatal de Puerto España.

* + 1. Según la información disponible, el 28 de octubre de 1988, en su segundo juicio, después de que el primero fuera declarado nulo cuando el jurado no pudo llegar a un acuerdo, el Sr. Villaroel fue condenado por el asesinato de su compañera, ocurrido el 10 de marzo de 1985, y sentenciado a muerte.  El 1 de diciembre de 1993, la sentencia de muerte de la presunta víctima fue conmutada a prisión perpetua. El 21 de noviembre de 1995, el Sr. Villaroel apeló infructuosamente su condena ante la Corte de Apelaciones de Trinidad y Tobago, en base a instrucciones supuestamente impropias del jurado.  La Corte de Apelaciones rechazó la apelación el 9 de abril de 1998.  El Sr. Villaroel presentó entonces una petición ante el Comité Judicial del Consejo Privado solicitando autorización especial para apelar la sentencia de la Corte de Apelaciones; petición que fue rechazada el 5 de octubre de 1999.
		2. Con respecto al fondo del caso, los peticionarios señalaron en particular que el juez no instruyó al jurado sobre la provocación y una posible condena por homicidio culposo, y que el abogado del Sr. Villaroel no presentó pruebas sobre su buena conducta durante el juicio.  Los peticionarios alegaron además que se produjeron demoras en la audiencia de la apelación del Sr. Villaroel y que la imposición de una sentencia de prisión perpetua constituía un castigo cruel e inhumano.  Además, los peticionarios alegaron que las condiciones de detención del Sr. Villaroel violaban sus derechos consagrados en el artículo 5(2) de la Convención y el artículo XXV de la Declaración, así como su derecho a la privacidad establecido en el artículo 11(1) de la Convención y su derecho a la preservación de la salud y el bienestar contenido en el artículo XI de la Declaración.  Por último, consideraron que la denegación de acceso a la justicia en la obtención de una reparación a las violaciones de los derechos antes mencionados debido a la falta de recursos financieros era contraria a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Convención y los artículos II, XVII, XVIII y XXVI de la Declaración.

**II. POSICIÓN DEL ESTADO**

* + 1. La Comisión aún no ha recibido información u observaciones del Estado sobre este caso.

**III. PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH**

* + 1. La CIDH recibió la petición el 23 de marzo de 2000, la cual fue transmitida al Estado el 30 de marzo de 2000. El 7 de abril de 2000 el Estado acusó recibo de la comunicación de la Comisión.
		2. El 13 de octubre de 2005 la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad No 66/05 que fue transmitido a las partes mediante carta de fecha 31 de octubre de 2005. La CIDH otorgó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso de conformidad con el artículo 38(1) del Reglamento en vigencia en ese momento. A la fecha de este informe, la CIDH no ha recibido observación alguna de parte de los peticionarios.
		3. El 30 de mayo de 2012, la CIDH solicitó información actualizada a los peticionarios, indicando que la Comisión podría archivar la petición. Hasta la fecha, los peticionarios no han respondido a la solicitud de la CIDH.
1. **FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIO**
	* 1. El Artículo 42 del Reglamento de la CIDH establece el archivo de peticiones y casos cuando no existen o subsisten los motivos de la petición o caso, o cuando no se cuente co la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso. En tales situaciones, la CIDH, después de haber solicitado información a los peticionairos y de haberle notificado la posibilidad de una decisión de archivo, procederá a adoptar la decisión correspondiente.
		2. Desde la transmisión del informe de admisibilidad, la Comisión no ha recibido información alguna de los peticionarios, a pesar de haber solicitado información actualizada notificando la posibilidad de una decisión de archivo. Por lo tanto, han transcurrido más de ocho años desde la adopción de la decisión de admisibilidad y la CIDH carece de información sobre el fondo para determinar si aún existen o subsisten los motivos de este caso. En consecuencia, la CIDH decide archivar el expediente del presente caso, de conformidad con el artículo 42.1(b) del Reglamento.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta;Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Rose-Marie Belle Antoine, nacional de Trinidad y Tobago, no participó en las deliberaciones o en la votación de este informe. [↑](#footnote-ref-2)